Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. A. S.A. en autos caratulados: "B. P., C. B. c/C., F. R. s/Custodia y Alimentos" (Expte. N° 112/2013 s/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA" - Expte. N° 168/2014.**

I.- A fs. 38/43vta. se presenta S. P. A. S.A. e interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2014 que no hace lugar al recurso de apelación por encontrarse firme y consentida la providencia del 19 de febrero de 2014 (fs. 193), de la cual la presentante ha tomado debido conocimiento (fs. 28).-

Sostiene que lo resuelto no es ajustado a derecho, a las constancias de la causa y no se condice con lo actuado por su parte, que jamás apeló la providencia de fs. 193 sino la del 14 de marzo del 2014 de fs. 207. Sostiene que le genera agravio irreparable la sanción económica de $500 diarios porque afecta su patrimonio. Señala que le impide el acceso a las notificaciones digitales, distinguiendo entre los sujetos del proceso que deben estar vinculados; ello de acuerdo a su criterio y aplica una multa sin pedido de la actora y sin verificar que la misma sea procedente. Agrega que las sumas estaban transferidas a la cuenta de la actora antes de que la jueza imponga la multa (11 de marzo de 2014) y deniegue la apelación con fundamentos basados en otra providencia que no es la atacada. Asevera que la sanción no es derivación razonada del derecho vigente, ni de las actuaciones, toda vez que la jueza debió verificar el estado de la cuenta de titularidad de la accionante, única que puede denunciar que las sumas transferidas ingresaron en la misma, porque a su parte al tratarse de una cuenta personal y no judicial no se le extiende las constancias bancarias de saldos.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente

establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su inciso 1°. En efecto, las copias simples acompañadas no se encuentran suscriptas por el letrado de S. P. A. S.A.

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. En este marco es primordial "la función fedataria que se da al letrado recurrente, bajo cuya firma, garante de la fidelidad correspondiente, deberán venir las copias exigidas" (Cfr. Rivas, Adolfo Armando "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores", Tomo 2, Editorial Abaco, Bs. As. 1991, p. 764; ésta Sala, S.I. N° 157/2012).

Por lo tanto, aun cuando consideramos que el juicio de admisibilidad no debe ir precedido por un criterio de mero exceso ritual y dado que en la especie el incumplimiento de la carga de suscribir las copias es total, la queja es inadmisible y así corresponde declararlo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por S. P. A. S.A. a fs. 38/43vta.

2) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS